

J-1466/4

t 31466 / 4

Año de 1760. 4

El Alc. 2.º Reg.º y Sindico de  
Munigua: Dizen: Que en el veinte  
y uno de Ag.º ultimo se juntaron  
los Alc.º prim.º y Reg.º para marcar  
Libros de Conducidos q. tiene el Lug.º  
y nombrar Colectores: Que los Reg.º  
y el Sind.º rixeron al Alc.º 1.º q.  
para esta diligencia devia con-  
currir el Alc.º 2.º como exa-  
tumbre; á lo que respondió los  
multava en 10. Escudros cada  
uno.

Pago de  
lat. de  
Daroca

Vxia  
Sebastian



Seventay ocho maravedis.




SELLO TERCERO · SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS · AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

En nombre de Jesu: Sea manifesto: Que Nosotras  
Sebastian Sancho Alcalde segundo, Miguel Lancis de  
Aelce Infanzon, Joseph Domingo y Lumbriane, Juan Sol,  
y Martin y Pedro Alias Regidores, y Juan Araya y Soriano  
Síndico Pro: todos Alcalde, Regidores, Síndico Pro: y Ayunta-  
miento del Lugar de Muenessa, estando juntos en forma de  
Ayuntam: en la Casa y Puesto acostumbrado y en nombre  
y voz de dho Ayuntam: sin revocar lo Pro: antes constitu-  
do, y nombrado, ahora de nuevo de vno buen oxado y con rati-  
fencia constituimos, y nombramos en Pro: vno. al. Juan  
Lopez de Otto, D. Alejandro Pena, D. Diego Martinez y D. Ma-  
nuel de Araya Pro:es del Ayuntamiento de la Real Aud: del pre-  
sente Reyno de Aragón domiciliados en la Ciudad de Tarag:  
a todos juntos, y a cada uno de por sí, especialm: y expressal  
para que por nosotros, y en nombre, y voz de dho nro Ayunta-  
miento, dhos Pro:es juntos, y cada uno de por sí, puedan, paxecer  
y paxecer, ante qualesquiera Jueses y Juesicias de su Mage:  
que con derecho puedan, y devan en qualesquiera Audiencias Re-  
bunales y Juicias, y en qualesquiera pleitos, y causas, civiles, y crimi-  
nales que de presente tenemos, o esperamos tener con qualesquie-  
re Personas, y Puestos, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Universida-  
des de qualquiera estado, o condición sean, así en Demanda, co-  
mo en Defensia, y en dhos Pleitos, y causas, y en qualesquiera de

ellas pongan Demandas o pongan excepciones, den querrelas, hagan escritos de Excepciones, Pidan<sup>tes</sup> Alegatos, Replicatos y Duplicas, Pidan y hagan embargos y desembargos de quales quisiere bienes aprehensiones, Inventario, emparamiento y ejecuciones o por despachos, y reales Provisiones y las hagan notificar y ejecutar y las reproduzcan con sus diligencias, Pidan terminos y procepciones de ellos hagan provanzas pidan y hagan publicaciones de ellas impugnen y contradigan las hechas por las partes contrarias, tachen sus testigos, y justifiquen las tachas pidan ventas, ranzas y remates de quales quisiere bienes, recusen Jueces, Aducrueses y Escriuano y cuando necesario declaren la causa de su recusacion pidan y oigan autos y sentencias así interlocutorias como de finitimas conseruando y aceptar las favorables, y de las q<sup>as</sup> no lo fueren protesten, apelen y supliquen, e inter pongan suplicas y apelaciones y las sigan hasta sentencia final, y poner las sentencias en su debida execucion, y presten en todas las cosas los juramentos de colurnia y de escrivir, y quales quisiere otros licitos, y permitidos juramentos q<sup>ue</sup> para la liquidacion de la caxa, y de la justicia fueren oportunos, y convenientes, y hagan todos los demas enmendos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que en el proceso, y curso de los pleitos pudieren o conuier, y o conuierse aver que sean tales, que por su naturaleza, y calidad requieran mas especial poder, y facultad q<sup>ue</sup> el q<sup>ue</sup> aqui va expresado; Fue para thos fines, y efectos uso thos de no, y a tribuimos a thos Proximos todo nro poder con cumplido, y bastante, qual en thos nombre le tenemos, y le podemos dar, con libre, y general administracion, y con facultad de poderlo substituir en una, e mas veces, y en

uno, o mas Proximos, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombre, q<sup>ue</sup> a todos relevamos en forma; demorex q<sup>ue</sup> por falta de poder no dege de tener efecto todo quanto por thos Proximos, y cada uno, y por los substitutos en su caso, por, y acerca de lo referido fue re, obrado, dicho, hecho, y procurado; Yaquello prometemos en thos nombre no revocar en tiempo alguno, ni por expresa obligacion, que a ello en thos nombre hacemos de los bienes, y rentas de thos nros Ayuntamiento, muebles y raices en donde quisiere haver, y por haver. Hecho en el lugar de Muenessa a tres dias del mes de Mayo del año contado del Nacimiento de nro Señor Jesuchristo mil setecientos, y sesenta y cinco testigos Faustino Saca, y Joseph Puyo Jueces, y vecinos de thos lugar de Muenessa.

  
Yo el Rey don Fernando de Aragón, y Señalado en el lugar de Muenessa, y por authoridad real por todo el Reyno de Aragón publico Notario, y de q<sup>ue</sup> lo sobretho presente fue, et cetera.

saque esta es copia de su Nota original a quatro dias de los mismos mes, y año de su fecha, y lleve por ella, y thos su Nota a quatro reales plata, y no mas, do fee =

El bastante a pleito  
J. P. P. P.

// Blanco



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA.

Joseph Blasco Es.<sup>no</sup> de fechos del Lugar de Muncas  
doy fe y Verdadero Testimonio a los E.<sup>s</sup>. que el presente  
vieron, que oy día de la fecha estando en las Casas de  
Ayuntamiento y Puesto acostumbrado Los E.<sup>s</sup>; son asaber  
Niquel de M. Bazo Alc. de Primero, Niquel Larrús de Helles  
Eph. Domingo y humbiera, Juan Lou Sexnana, y Pedro  
Alías Regidores, con intervención y asistencia de Juan  
Arenas P.<sup>ro</sup> Sindico, y estando así Juntos en dhas Casas  
para marcar los Libros de los Conducidos que tiene el  
Lugar; se hizo presente al dho E.<sup>o</sup> Alcalde por los demas  
E.<sup>s</sup>. de Ayuntamiento, arriba expresados, que para marcar  
los referidos libros y nombrar Colectores de ellos era preciso  
se hallasen todos los individuos de que se compone el dho  
Ayuntam.<sup>to</sup>; y así que se le huviese al E.<sup>o</sup> Alcalde Seg.<sup>do</sup>  
Sebastián Sancho para que acudiese a la Cunta y sahalla  
se presente, como todos los demas de Ayuntam.<sup>to</sup>; para ha-  
cer el reparto del Cargamiento de dhos Libros y nombrar  
sus respectivos Colectores; y oido esto por dho E.<sup>o</sup> Alcalde Pri-  
mero, respondió, que el dho Alcalde Seg.<sup>do</sup> no es del Ayun-  
tamiento, y así que con su asistencia bien se podía marcar  
dhos Libros, y nombrar sus Colectores, alo que se replicó por  
los demas E.<sup>s</sup>. arriba expresados, que era costumbre de tem-  
po inmemorial el asistir dho Alcalde Seg.<sup>do</sup> y todos los de-  
mas, que han servido al dho Empleo, en las Cuntas, y Ayun-  
tamientos, q<sup>e</sup> se han opeuido Celebrar, y porque degeron  
esto dho E.<sup>o</sup> Alc. de Pri.<sup>o</sup> los hallto en diez Libros jaquevas

a cada uno de los S<sup>s</sup> de Ayuntamiento arriba expresados; y oído todo lo referido por dichos S<sup>s</sup> Regidores y Síndico P<sup>ro</sup> me mandaron a mi dho Es. de fecha que de todo lo de parte de arriba expresado les dare testimonio, y cumpliendo con dho mandam<sup>to</sup>. y para que de ello conste en donde conbenga, soy el presente que firmo en dho lugar de Muniara a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta años. Y así mismo dichos S<sup>s</sup> Regidores y Síndico P<sup>ro</sup>, protestaron en todas las Cortas, daños y perjuicios contra dho S<sup>r</sup> Alcalde P<sup>ri</sup>mero, y para que de ello conste lo certifico así, en dho lugar, a diez días, mes, y año arriba expresado.

En testimonio de Verdad.  
Joseph Blasco Es. no de fecha



SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA. En mo Tenor

Juan Lopez deotto en real de los Reales segundas  
Regidores y Síndico P<sup>ro</sup> del lugar de Muniara de S. Rey  
y tanto g<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> ante los p<sup>ro</sup> y en la mejor  
forma d<sup>o</sup> y habiendose juntado el Ayuntamiento de  
reyanos de Puerto may, como ganado para marcar los  
los dho Comueidos y nombra Coletores, equivieron los  
del Ayuntamiento al Alcalde p<sup>ri</sup>mero, era p<sup>ri</sup>mero Conca  
riere el Alcalde segunda, a que respondio el p<sup>ri</sup>mero, y  
aquel no era de Ayuntamiento, y g<sup>o</sup> así en su agitan  
cia, bien se podian marcar los libros, y nombra  
Coletores, a q<sup>o</sup> respondieron, q<sup>o</sup> de inmemorial era  
Comumbe ag<sup>o</sup> el Alcalde segunda en todos los  
tam y Juntas, q<sup>o</sup> se celebraban, y oyo era p<sup>ro</sup>  
dho Alcalde, los muchos en diez escudos a cada uno  
q<sup>o</sup> protestaron dho Regidores, y Síndico P<sup>ro</sup>, Com  
resulta del testimonio q<sup>o</sup> g<sup>o</sup> y Juro. El respecto d<sup>o</sup>  
riendo, como es Comumbe unaquada el p<sup>ri</sup>mo  
Comenaxia el Alcalde segunda a los Ayuntamiento  
Juntas, no ha podido, ni puede embaraxar  
el dho Alcalde p<sup>ri</sup>mero, ni menos por exponer lo  
multas a dho Regidores y Síndico P<sup>ro</sup>, y e  
un Comuido atentado. Por tanto  
A loo fido y sup<sup>o</sup> tenga q<sup>o</sup> preventada el dho testimonio

y en su virtud se sirva mandax al dho Alcalde  
 primero no impida, ni embaxare al Alcalde  
 segundo la Concurxencia en los Ayuntamientoes,  
 Juntas y funciones, declarando por nula y aten-  
 da la multa e impuesto a los Regidores y Síndicos  
 que se impusieron al dho Alcalde primero  
 las Cortes por su intercessión y Condenando  
 en las Cortes de este Reino, q' así procede de jus-  
 ticia, y p' dho dho.

D. Joseph Bermejo

Juan Gonzalez

Auto de la Real Audiencia de Aragón y Sette. prim. el No. 10. de Aca. Gen.<sup>do</sup>

SS.  
 Regente  
 de la Real Audiencia  
 Penales  
 Villaca  
 Crespo  
 de Penarr.

Se declara; que asistiendo a los Ayuntamientoes  
 el Alcalde primero no deve concurrir el segundo,  
 y este deve asistir incorporado con el Ayunta-  
 miento a todas las funciones publicas y de Ple-  
 sia, y tambien a las Juntas que se celebren  
 para despedir, o admitir Conducidos: Se re-  
 leva a los Regidores y al Síndico de la multa  
 a los cien Reales acada uno que les impuso el  
 Alcalde primero por los motivos que este pedi-  
 mento expresa; y dicho Alcalde se abstenga en  
 adelante de imponer semejantes multas por estas  
 causas.

En

Justo